

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICADO: 25269-33-33-001-2014-0324-00
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA–
EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: JUAN ESTEBAN LARA CALDERÓN
ASUNTO: Auto resuelve excepciones

veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones; durante aquel, la parte demandada propuso las excepciones *previas* que planteó como: (i) “*falta de requisitos previos*” y (ii) “*caducidad de la acción*” (fls. 123-124).

Revisado el expediente se constata que la Secretaría del Juzgado corrió traslado de aquellas excepciones de conformidad con el par. 2º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011 -L.1437/2011-, norma que resultaba aplicable a dicha actuación para el momento en que se surtió, por tres (3) días, lapso durante el cual la entidad demandante guardó silencio.

2. Fundamentos de la excepción propuesta

Respecto a la “*falta de requisitos previos*” el demandado afirma el incumplimiento del requisito previo a demandar consistente en la prueba idónea que acredite el pago que haya efectuado el Estado por la condena impuesta, conciliación u otra forma de terminación del conflicto.

También alegó la “*caducidad de la acción*”, conforme al art. 11 de la L.678/2001, afirmando que, sin tener claridad de la fecha de pago, es necesario esclarecer si ya operó la caducidad.

3. Consideraciones

En consecuencia, dando alcance al par. 2º del art. 175 de la L.1437/2011, modificado por el art. 38 de la L.2080/2021, es procedente resolver sobre las propuestas.

3.1. Tesis del Despacho

Para el efecto, se sostendrá que las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar y, en consecuencia, se declararán no probadas.

Con el fin de respaldar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas argumentativas: (i) el incumplimiento del requisito de procedibilidad del pago en el medio de control de repetición y (ii) la caducidad como excepción previa, a partir de las cuales se atenderá el caso concreto, veamos:

El incumplimiento del requisito de procedibilidad del pago en el medio de control de repetición

Previo a abordar el fondo del planteamiento, el suscrito ve prudente aclarar que el demandado ha propuesto la excepción de *“falta de requisitos previos”*, no obstante, el Código General del Proceso (art. 100) no señala tal como excepción previa; en este sentido, es el par. 2 del art. 175 de la L.1437/2011, el que prevé la posibilidad de que, en el mismo momento que se resuelvan las excepciones previas, se declare la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad, por lo que al tratarse este asunto sobre el posible incumplimiento del num. 5 del art. 161 de la L.1437/2011, relativo a que cuando el Estado pretende la recuperación de lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos, se requiere que previamente se haya efectuado el pago, es éste el momento idóneo para efectuar su estudio.

En torno al requisito que viene de mencionarse, el art. 142 de la L.1437/2011 hace la siguiente precisión:

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.

Bajo este contexto, se concluye que con la entrada en vigor de la L.1437/2011, se permitió presentar la demanda del medio de control de repetición con el simple certificado del funcionario competente que acreditar el pago de la obligación, *“sin que se pueda exigir alguna otra prueba adicional, al menos para ese momento - admisión de la demanda-”*¹.

La caducidad como excepción previa

Sobre este asunto, se recuerda que la caducidad se erige como una sanción que tiene fundamento en que no es posible que el derecho de acción perdure en el tiempo, o se extienda la solución de las controversias, materializando el principio de seguridad jurídica e imponiendo la obligación al interesado de acudir en tiempo al órgano jurisdiccional.

¹ Cfr. CE S3, sentencia del 10 de diciembre de 2018, e. 25000-23-36-000-2016-01031-01(60489), C.P. M. Velásquez.

Al respecto, el Consejo de Estado², ha precisado que el lit. 1, num. 2° del art. 164 de la L.1437/2011 describe dos escenarios a partir de las cuales empieza a contabilizarse el término de caducidad en el medio de control de repetición, indicando:

“Como se observa, para resolver el asunto de la caducidad de la acción resulta necesario establecer cuándo se produjo el pago por cuyo reembolso se demanda, el cual es determinante para acreditar el daño y para señalar la oportunidad para formular la demanda de repetición. Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición, cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: **a) a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses** consagrado en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A., previsto para la que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, este medio de control caduca al cabo de dos años, contabilizados a partir de los siguientes momentos: a) desde el pago de la condena que le fue impuesta a la entidad pública o b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo previsto para la que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria.

Es oportuno aclarar que el inc. 4° del art. 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) concedía a la administración el término de 18 meses para cumplir con la condena impuesta, sin embargo el inc. 2° del art. 192 de la Ley 1437 de 2011 modificó dicho plazo a diez meses; no obstante ello, si bien es cierto existe tránsito legislativo en materia contencioso administrativa, también lo es que el término máximo establecido por la ley para pagar la condena que se pretende repetir en el caso estudiado comenzó a transcurrir el 22 de agosto de 2011³ (fl. 33), esto es, en vigencia del D.01/1984, por lo cual no pueden aplicarse a ello las normas de la L.1437/2011, es decir, que en este caso el plazo con el que contaba la entidad para cumplir con la obligación indemnizatoria es de **18 meses consagrado en el artículo 177 inciso 4 del C.C.A.**

Téngase en cuenta que el Consejo de Estado⁴ explicó que el término de caducidad empieza a contarse a partir del vencimiento del plazo para cumplir la sentencia cuando la entidad no ha efectuado el pago oportunamente.

3.2. Conclusiones en el caso concreto

Sobre el incumplimiento del requisito de procedibilidad

El demandado señala que en el presente asunto no se acreditó el cumplimiento del requisito previo para demandar consistente en el pago, el cual debe estar respaldado con pruebas idóneas que permitan acreditar el cumplimiento del requisito.

² CE S3, 22 Jul. 2009, radicado n.° 11001-03-26-000-2003-00057-01(25659). M. Fajardo.

³ Fecha de ejecutoria del auto que aprueba la conciliación prejudicial de 8 de agosto de 2011

⁴ CE, 12 Sep. 2016, radicado n.° 52703. J. Santofimio

Al respecto, ya que la demanda fue interpuesta el 10 de abril de 2014, posterior a la entrada en vigencia de la L.1437/2011, mediante auto de 4 de julio de 2014 (fl. 57) se resolvió inadmitir la demanda, solicitando el envío de la constancia del pago realizado por la accionante; documental allegada mediante memorial de 18 de julio de 2014 (fls. 59-61), esto es, certificado suscrito por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa, que da cuenta del pago de \$176.037.607.09 a favor del señor Benjamín Herrera Agudelo, apoderado de José de Jesús Serna Castaño y otros.

Bajo las circunstancias descritas, se observa que no le asiste razón a la parte demandada en este asunto, toda vez que en el acervo probatorio quedó comprobado el cumplimiento del requisito de procedibilidad enunciado en el num. 5 del art. 161 de la L.1437/2011; no obstante, se hace la advertencia que, conforme a lo expuesto por el Consejo de Estado en esta materia, el certificado allegado constituye una prueba sumaria y *“debe analizarse en la sentencia, en los términos dispuestos por la normativa vigente y a la luz de los argumentos que, eventualmente, hubiese expuesto la parte demandada y/o el Ministerio Público, estudio que permitirá concluir si tiene la aptitud o no para demostrar el pago.”*⁵

Sobre la caducidad

La parte demandada propuso la excepción de *“caducidad de la acción”*, fundada en que la falta de claridad respecto a la fecha de pago, hace necesario esclarecer si han transcurrido más de dos años para la presentación de la acción.

Frente a ello, en el caso concreto se pretende repetir por la suma pagada en virtud de la conciliación aprobada por el Juzgado Único Administrativo de Facatativá en providencia del 8 de agosto de 2011 (fls. 21-31), decisión que quedó ejecutoriada el 22 de agosto de 2011, en consecuencia a partir del **23 de agosto** de dicha anualidad, comenzó a transcurrir el término de 18 meses definido en el D.01/1984 para cumplir con el pago de la condena, el cual se venció el 23 de febrero de 2013, fecha para la cual la entidad ya había realizado el pago pues, de acuerdo con certificado expedido por la Tesorería Principal del Ministerio de Defensa Nacional, el pago se hizo el 19 de abril de 2012 (fl. 61), de forma que el plazo máximo para presentar la demanda debe contabilizarse a partir del 19 de abril de 2012, por lo cual sería el **19 de abril de 2014** la fecha definitoria para verificar la oportunidad.

Como la demanda se presentó el **10 de abril de 2014** (fl. 1), es oportuna y no puede considerarse configurado el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de Juan Esteban Lara Calderón – demandado-.

⁵ CE S 3, sentencia del 12 de diciembre de 2019, e. 15001-23-33-000-2017-01007-01(63293), C.P. M. Velásquez.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones previas propuestas por el demandado.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Sorangel Roa Duarte, como apoderada de la Nación -Ministerio de Defensa Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 127).
Notificar por estado la presente determinación.

En firme, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

-001-I-000-

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ebbcdb7a06298cceedc116bb4dfac43c8e340bb36c67d6405b6ebb3b653bac**

Documento generado en 28/05/2021 05:42:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>